

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la DEPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos el semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 16 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. CONRADO SOLSONA Y BASELGA, LICENCIADO EN AMBOS DERECHOS Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Facundo Martínez Mercadillo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre llamada *Maria*, sita en término común del pueblo de Sotillos, Ayuntamiento de Sigüenza, paraje que llaman Peña de Jerica, y linda al E. con prados de castrotillo, al O. prados de la mata y al N. y S. monte de Sotillos; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de un pozo abierto junto á la Peña de Jerica, desde el referido punto se medirán 300 metros hacia el Noroeste á los grados que marque la dirección del filón y otros 300 metros al rumbo opuesto, y á 90 grados ó sea en la perpendicular á la dirección pedida se medirán 100 metros á cada lado, y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará formado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este

Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley de minoría vigenta.

Leon 5 de Agosto de 1885.

Conrado Solsona.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Vital Sardá, vecino de esta ciudad; registrador de la mina de terrenos auríferos nombrada *Maria*, sita en término común del pueblo de Boisan, Ayuntamiento de Lucillo, y sitio nombrado la pradera de brañuelos, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 6 de Agosto de 1885.

El Gobernador,
Conrado Solsona.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir las renunciaciones presentadas por D. Ricardo Gonzalez Cienfuegos, vecino de esta ciudad, registrador de las minas de carbon llamadas *Antonia* y *Brillante*, sitas respectivamente en los pueblos de Sotillos, Ayuntamiento de Cistierna, declarando francos y registrables los terrenos que comprenden.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 8 de Agosto de 1885.

El Gobernador,
Conrado Solsona.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á la Dirección general de Contribuciones con fecha 25 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente

instruido por esa Dirección general sobre la necesidad de dictar reglas claras y precisas que faciliten la incautación de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones y eviten cualquiera lesión que habrían de sufrir los intereses del Estado, por falta de tan esencial requisito, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Verificada la adjudicación á la Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, el Alcalde providenciará que se le entreguen por el deudor los títulos de propiedad de la finca ó fincas adjudicadas en el término de tercero día.

2.ª Recibidos que sean los títulos, ó trascurrido el plazo señalado sin recibirlos, la Autoridad local, providenciará que se remita el expediente de apremio, con los títulos ó sin ellos, al Administrador de Hacienda, quedando en este último caso obligado á enviarlos ó dar cuenta de su inexistencia, tan luego como llegue á su poder.

3.ª Si alguna vez sucediese que en el mismo expediente se continuaban procedimientos ejecutivos contra otros deudores y fuese inconveniente para la recaudación, la suspensión de los procedimientos al desprenderse del expediente, se formará y remitirá en su lugar interinamente una relación certificada y autorizada por el comisionado ejecutor, con el Visto Bueno del Alcalde, haciendo en ella expresión de la clase, cabida, situación y linderos de la finca ó fincas adjudicadas, nombre y vecindad del anterior propietario é importe de la contribución, recargos y costas que adeudaba.

4.ª El Administrador de Hacienda, tan luego como reciba los documentos de que se hace mérito en las dos reglas precedentes, los pasará al Negociado de Propiedades para que inmediatamente se designe el funcionario que en representación del Estado, haya de incautarse de la finca ó fincas adjudica-

das y le comunique las instrucciones necesarias al efecto, debiendo el Administrador dar conocimiento al Alcalde, Presidente de la subasta, que decretó la adjudicación del funcionario á quien habrá de dar posesión de dichas fincas, en armonía con lo que dispone el caso 1.º del art. 47 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

5.ª En los puntos en que existan Administradores subalternos de Bienes Nacionales, serán éstos los que se encarguen de administrar las fincas que se adjudiquen á la Hacienda en pago de contribuciones.

6.ª Donde no haya subalternos de Bienes Nacionales, se encargarán de dicho servicio los que lo sean de Rentas Estancadas, si los hubiere, bajo las condiciones que al efecto les comunicará los Administradores de Hacienda de las respectivas provincias.

7.ª A falta de unos y otros empleados subalternos, se elegirán por los Administradores de Hacienda, personas de suficientes garantías que desempeñen la Comisión.

8.ª Como retribución del servicio de Administración de las expresadas fincas, se autoriza el abono á los encargados respectivos de un premio que no exceda del 10 por 100 de los productos que recauden y cuyo gasto deberá considerarse como minoración de los mismos productos á fin de que pueda ser satisfecho con la debida exactitud y oportunidad, y no se resista por demora la acción eficaz de la recaudación.

9.ª Después de cumplirse por el Negociado de Propiedades lo preceptuado en la regla 4.ª pasará el expediente de apremio al Negociado de Contribuciones para su examen y censura; y tan luego como tenga efecto la incautación material conforme á dicha regla, procederá á inventariar la finca ó fincas adjudicadas, con arreglo á lo dispuesto por la orden del Poder Ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, y á preparar su inscripción en el Registro de la Propiedad, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, corriendo su administración y con-

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	Núm. del monte	PERTENENCIA DE LOS SIENOS.	PRODUCTOS LIGNOS.								PASTOS.						RAMON.			BROZAS.			Números de la sección							
				MADERAS.				LENAS.				REPECER DE GANADO Y NUMERO DE CABEZAS.						Ta-ccion de los pascos Pasos.	Especie.	Can-tidad.	Ta-ccion.	Especie.	Can-tidad.		Ta-ccion.						
				Especie.	Mira-cábicos.	Ta-sacion.	Grana-s.	Ta-sacion.	Ran-gos.	Ta-sacion.	Exter-sion.	Lanar.	Cabrío.	Va-cuno.	Ca-ballar, mular ó asnal.	Cerde.	Tiempo que se dedura al aprovechamiento.									Especie.	Can-tidad.	Ta-ccion.	Especie.	Can-tidad.	Ta-ccion.
	La Mata y Debesa	183	Láncara	Roble	1	5					45	140	50	45	8	Todo el año	400	R	40	30	B	100	50	494							
	Las Colladas, la Forcada etc.	184	Vega de Robledo								32	100	10	20		idem	175				B	100	50	225							
Láncara	La Sierra	185	Pobladura								36	100		23	4	idem	181				B	100	50	237							
	Abellonado, Fontanales etc.	186	Robledo								270	280		60		idem	450				B	100	50	500							
	Quemado y la Mata	187	Santa Eulalia	Roble	1	5					72	60	20	25		idem	185				B	100	50	240							
	Matadas y Mata de los Llanos	188	San Pedro	idem.	1	5					80	100	20	25		idem	215	R	20	15	B	100	50	285							
	La Hoja y Lagüelles	189	Los Omañas	Chopo.	3	15					240	200	30	30	4	idem	342				B	200	100	457							
	El Castro, Abesedo y Vallina	190	Mataluenga	idem.	3	15					55	100		60	5	idem	375				B	100	50	440							
Las Omañas	Los Cáscaros	191	Paladin	idem.	1	5					300	60	15	15	2	idem	141				B	200	100	248							
	Sardonal	192	Pedregal	idem.	2	10					28	100		30	2	idem	201				B	100	50	261							
	Sardonal	193	Santingode Molinillo	idem.	2	10					20	100		30	4	idem	207				B			217							
	Valdegumia, el Brid etc.	194	San Martín	idem.	2	10					140	240	68	32	8	idem	460				B	100	80	550							
	Murrio, Fueyos y Pasgarejos	195	Pasgar	idem.	2	10			100	75	1700	200		120	8	idem	654	R	60	45	B	100	50	834							
	Abencin, Bocibrán y otros	196	Lazado	idem.	2	10			80	60	300	100	20	80	6	idem	458	R	40	30	B	200	100	653							
	Barribar, Calabres, Fontanal etc.	197	Los Bayos								560	140	35	110	3	idem	624				B	200	100	724							
Murias de Paredes	Fontanales, Cruzas etc.	198	Montrondo	Roble	1	5					800	120	20	130	4	idem	662	R	100	75	B	100	50	792							
	Abesedo, Ocedo y Pasguron	199	Murias de Paredes						100	75	1800	200	40	260	12	idem	1306	R	40	30	B	400	200	1611							
	Vozbrin, Vocibar y Arcosino etc.	200	Posada	Roble	3	15					100	75	920	160	20	idem	809	R	40	30	B	140	70	999							
	Montecillo, la Brañuela etc.	201	Senra	idem.	2	10					60	45	560	100	40	idem	493	R	80	60	B	100	50	658							
	Robledo, Solana, Tabladillo etc.	202	Torretillo	idem.	3	15					40	30	220	120	15	idem	364	R	20	15	B	40	20	446							
	La Candanilla	203	Atienza								20	15	81	100	30	idem	221	R	12	9	B	12	6	251							
	Cornico y las Vallinas	204	Ceide y los Horrios								12	9	36	60	25	idem	145	R	12	9	B	20	10	173							
	Las Coronas y Valdemediano	205	La Veñilla								20	15	110	100	30	idem	207	R	20	15				237							
Riello	La Viñuela Valdelatuna etc.	206	Oterico								20	15	70	180	10	idem	299	R	12	9	B	20	10	333							
	Riomayor y San Vicente	207	La Urz								60	45	36	300	120	idem	843	R	60	45	B	100	50	983							
	Piornal, los Pernazos, Uchesa etc.	208	Robledo	Robla	2	10					12	9	63	120	40	idem	299	R	40	30	B	40	20	368							
	Valgrande, Casarin etc.	209	Socil	idem.	1	5					12	9	52	100	20	idem	244	R	12	9	B	40	20	287							
	Manzanales, Foyoso etc.	210	Villarino	idem.	1	5					150	100	20	20	4	idem	207	R	20	15	B	40	20	256							
	Mata de las Fuentes	211	Adrados								18	100		20	4	idem	187				B	20	10	197							
	Valdefoyosa, Dehesa etc.	212	Callejo								16	100		30	2	idem	201	R	20	15				216							
	Abesedo, Peñicos, Cárcabas etc.	213	Riocastrillo								20	15	76	140	35	idem	251							266							
Santa Maria de Ordás	Granda, Cascajales y Mata	214	Sta. Maria de Ordás	Chopo	2	10					51	140		40	9	idem	202							302							
	Mata-pesquera, el Castro etc.	215	Santibañez								70	200		50	12	idem	386	R	20	15				401							
	Las Lagunas	216	Selga	Chopo.	2	10					67	140		30	6	idem	243							253							
	Mata-rozada, Matajonsa etc.	217	Villarodrigo								120	200		40	6	idem	328	R	20	15	B	100	50	393							
	Las Chanas	218	Camposullinas	Roble	1	5					82	140	10	30	5	idem	260	R	20	15	B	100	50	330							
	Rocica	219	Carrizal								35	100	50	25	0	idem	293	R	60	45	B	60	30	368							
	Las Barreras	220	Formigones	Robla	2	10					66	100	60	35	7	idem	350	R	60	45	B	100	50	401							
Soto y Amio	El Cueto y la Mazorra	221	Garrano								20	15	60	80	108	20	idem	365	R	20	15	B	40	20	415						
	Cabañas y Dehesa	222	Irian								100	100		25	2	idem	181				B	100	50	231							
	Valdivar y Valdecasco	223	Santovenia								74	100		25	5	idem	193	R	40	30	B	40	20	243							
	Mata mata y Mata-corrál	224	Soto y Amio								130	200	60	40	8	idem	448	R	40	30	B	100	50	528							
	Viada, Valdegalana y Palencia	225	Villacid								90	100	15	40	0	idem	328	R	20	15	B	20	10	353							
	Villamazal	226	Villapodambre								60	160	20	30	6	idem	298	R	40	30	B	60	30	358							
Vegarianza	Cornombre y la Sierra	227	Cornombre								40	30	60	100	50	idem	255	R	40	30	B	100	50	305							
	Abesedo	228	Balbuena								20	15	81	80	18	idem	140	R	40	30	B	100	50	235							
	Monte-viejo y Columbron	229	Llanas								40	30	180	100	38	idem	257	R	20	15	B	100	50	352							
	Chan, el Burgo y la Mata	230	Oralio								80	60	350	180	25	idem	496	R	40	30	B	100	50	636							
Villablino	Peñas, Bueriza y Salgueral	231	Rabanal de Arriba								40	30	120	80	22	idem	247	R	20	15	B	100	50	342							
	Barbeito, Arganzados y otros	232	Robles								175	120		60		idem	330				B	80	40	370							
	Mucelos, Bustillos y otros	233	Villablino								60	45	81	100	30	idem	329	R	20	15	B	100	50	439							
	Carracedo Montesuiz y otros	234	Villager								40	30	180	100	30	idem	324	R	60	45	B	200	100	499							

